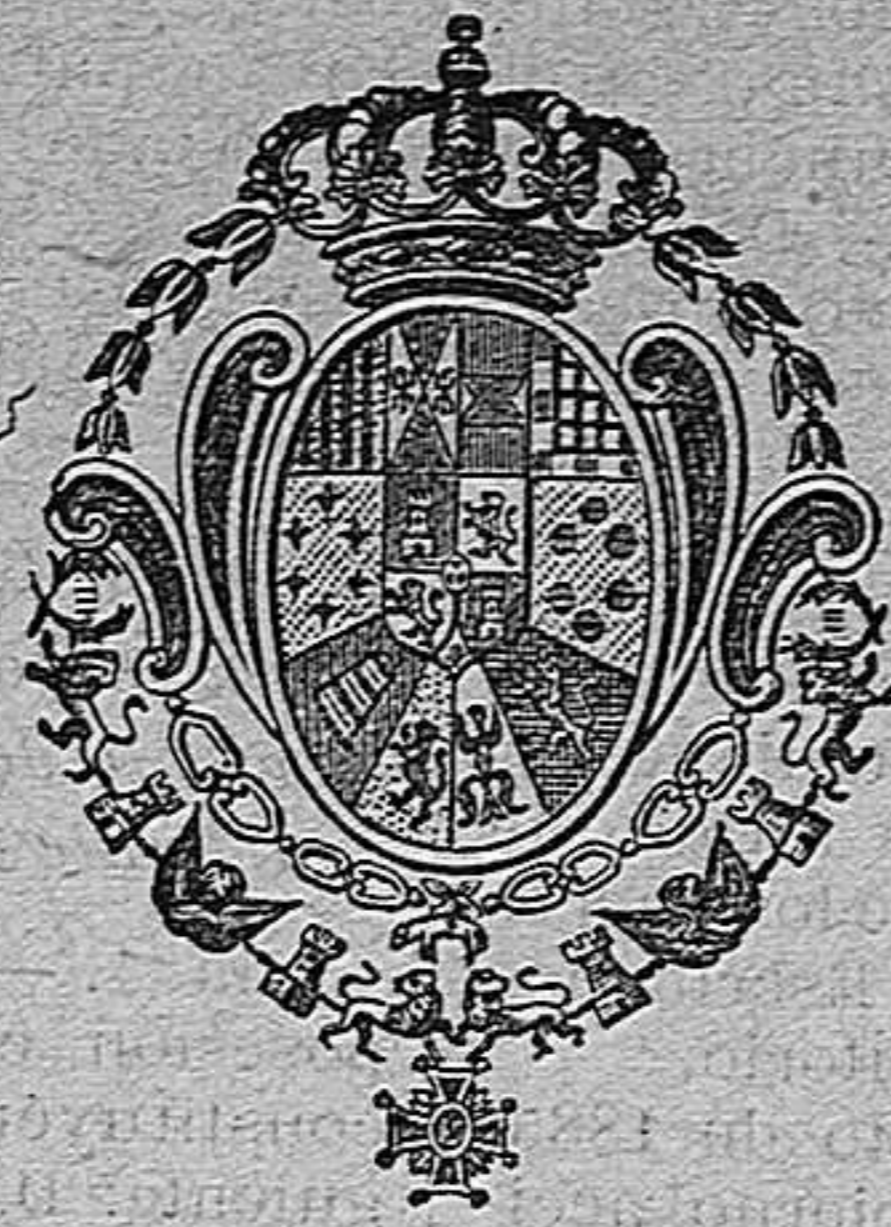


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 12 de Agosto.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

#### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

##### CIRCULAR.

Las dudas que á algunas Autoridades ha ofrecido la inteligencia de los artículos 12 y 13 de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, en relación con el 21 de la Provincial de 29 de Agosto de 1882, hacen necesario recordar á los Gobernadores civiles el claro sentido de esos textos legales que, lejos de envolver la menor contradicción, se armonizan y completan, constituyendo una norma segura de conducta para todas las eventualidades y circunstancias.

Es de evidencia notoria que las disposiciones del artículo 21 de la ley Provincial, según las cuales corresponde al Gobernador mantener el orden público en el territorio de la provincia, debiendo la Autoridad militar prestarle á este fin su auxilio siempre que lo reclame, no se refieren al estado de guerra. Una vez declarado, nadie duda que toca sólo á la Autoridad militar dictar las órdenes y adoptar las medidas que exige el restablecimiento del orden. Mas sobre el paso del estado de prevención y alarma al de guerra, si la ley de 23 de Abril de 1870 se aplica íntegramente, ó sobre el cumplimiento de sus artículos 11 al 15, si sólo ellos y el tít. 2.º se ponen en vigor con sujeción á las instrucciones de la orden circular de 19 de Julio del mismo año, se han suscitado diferencias de interpretación y se han promovido consultas que interesa resolver sin demora por la gravedad que entraña la menor vacilación de las Autoridades en tan delicada materia.

Corresponde sin duda en primer

término á los Gobernadores civiles disolver toda manifestación rebelde ó sediciosa, dominar por sí la agitación y restablecer la tranquilidad pública, sirviéndose para procurarlo del cuerpo armado de seguridad y de la Guardia civil, y requiriendo el auxilio y apoyo de las Autoridades militar y judicial. No depende, sin embargo, exclusivamente y en todos los casos del Gobernador la declaración de la insuficiencia de sus medios y la consiguiente entrega del mando. El estado de guerra que se proclama de ordinario en virtud de esa declaración, ó por efecto de acuerdo entre las Autoridades, pueden también surgir, si bien con carácter provisional, de las necesidades impuestas por los hechos mismos, ya cuando la rebelión ó sedición se manifiesten desde los primeros instantes, ya cuando los amotinados rompan el fuego. En uno y otro caso, previsto el último por el art. 257 del Código penal para dispensar el empleo de las intimaciones que deben preceder al uso de la fuerza, comprendidos ambos como de hostilidad al Ejército ó á la Guardia civil en el caso 4.º del art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial, que establece la competencia de la jurisdicción especial de guerra para conocer de los delitos de insulto á tropa armada y de atentado ó desacato á la Autoridad militar; no puede ser dudosa la plenitud de atribuciones con que esta Autoridad debe proceder desde luego por sí y ya de ningún modo como auxiliar de la civil para restablecer el orden público alterado.

Algunas otras dudas, también consultadas á este Ministerio, acerca de la convocatoria de las Juntas ó Consejos de Autoridades para declarar ó levantar el estado de guerra, están lo menos claramente resueltas por el recto sentido de los artículos 13 y 32 de la ley de 23 de Abril de 1870.

En atención á estas consideraciones, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer que se comuniquen á los Gobernadores civiles de las provincias las instrucciones siguientes:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Or-

den público, en toda rebelión ó sedición, cuando los amotinados hostilicen á la fuerza del Ejército, la Autoridad militar, aunque haya obrado hasta entonces por requerimiento de la civil y sin encargarse del mando, lo tomará desde luego asumiendo la plenitud de atribuciones que le confiere el estado de guerra, el cual se entenderá declarado con carácter provisional, sino hubiere precedido el acuerdo entre las Autoridades que el citado artículo establece.

2.ª En los casos en que sea posible procurar ese acuerdo, la convocatoria de la Junta para declarar el estado de guerra corresponde al Gobernador civil.

3.ª El Consejo de Autoridades para levantar el estado de guerra, con arreglo al art. 32 de la ley de 23 de Abril de 1870, luego que terminen la rebelión ó sedición, será convocado por la Autoridad militar.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su conocimiento y observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 12 de Agosto.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ORDEN.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien hacer extensivo á las provincias de Burgos, Ciudad Real, Gerona, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Málaga, Palencia, Salamanca y Valladolid lo dispuesto en la orden de 5 de Julio último, publicada en la *Gaceta* del 6, respecto á la caducidad de licencias y reducción de términos posesorios de los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885.—Silvela.—Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

##### CIRCULARES.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Orán (Argelia) la existencia del cólera en dicho punto:

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad, se considerarán sucias las procedencias del citado puerto desde 9 del actual.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, fecha 24 de Abril de 1875. (*Gaceta* del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Gabriel Fernández de Cadorniga.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

\* Resultando de las noticias sanitarias comunicadas á este Ministerio que en el istmo de Panamá y en Guayaquil existe la fiebre amarilla:

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad, se considerarán sucias las procedencias de los citados puntos desde 1.º de Junio último.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, fecha 24 de Abril de 1875. (*Gaceta* del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885.—El Subsecretario, Gabriel Fernández de Cadorniga.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

(*Gaceta* del 12 de Agosto.)

# ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1903.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 24 de Julio último, dice al Ilmo. Sr. Presidente, lo que á continuación se expresa:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo lo que sigue:—Vista la instancia elevada á este Ministerio, con fecha 19 de Mayo último, por los Escribanos de Actuaciones de los Juzgados de Madrid, Barcelona y Arévalo, solicitando la creación de Colegios para los funcionarios de su clase, uno por cada distrito de Audiencia Territorial, la concesión de un distintivo y facultad de nombrar Habilitados, á cuya solicitud en los tres particulares que comprende se han adherido después los Actuarios de Zaragoza, Valladolid, Búrgos y Valencia: considerando, en cuanto al primero, que por más que el pensamiento sea laudable y pueda redundar en beneficio de la clase y utilidad del público servicio, siendo hoy la situación de estos funcionarios puramente interina y estando llamados á ser organizados de una manera definitiva en plazo quizá no lejano, debe dejarse este particular á la Ley que les dé organización y permanencia: considerando, respecto al segundo extremo de su instancia, que careciendo de un distintivo que los acredite como auxiliares de los Tribunales, puede en ocasiones ser desconocido su carácter y representación, dando lugar á trasgresiones que puede evitar el uso del distintivo que solicitan: considerando, en cuanto al tercero, que debiendo intervenir en la actuación de todos los negocios así civiles como criminales, dado el gran número de éstos y supuesta la rapidez del procedimiento criminal en la nueva organización y la perentoriedad de muchas de sus actuaciones, es evidente que solo con un poderoso esfuerzo han de conseguir atender á tal multiplicidad de asuntos sin que el servicio de la Administración de justicia se resienta; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de ese Supremo Tribunal, ha tenido á bien por ahora desestimar la instancia de los Escribanos de actuaciones, en cuanto á la creación de Colegios; conceder á esta clase como distintivo para los actos de su profesión el uso una medalla de plata mas pequeña que la de los Jueces, pendiente de un cordón negro con pasador negro con hilo de plata y que ostente en el anverso los atributos de la justicia y en el reverso la inscripción «Fé pública judicial», y disponer en cuanto al nombramiento de Habilitados que, justificando ante el Juzgado de primera instancia en que el Actuario sirva la necesidad de la habilitación, designen por conducto del mismo Juzgado á la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial respectiva persona que reúna las condiciones de aptitud que para el desempeño del cargo en propiedad exige el Real decreto de 14 de Agosto de 1884, la cual será habilitada por la misma Sala de gobierno si estima bastante la aptitud y necesaria la habilitación para auxiliar al Escribano de que se trate, bajo la garantía y respon-

sabilidad de éste, siendo de su cuenta la remuneración del servicio y con facultad al Actuario para separar libremente á estos Habilitados y designar otros, tanto en el caso de separación y renuncia como en el de fallecimiento.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia é interesados y efectos consiguientes.»

En su vista, el Ilmo. Sr. Presidente ha acordado que se publique por los Boletines oficiales, á fin de que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia y Escribanos de actuaciones del Territorio.

Barcelona 8 de Agosto de 1885.—El Secretario de Gobierno accidental, Carlos Salvador.

Núm. 1904.

## COMISARÍA DE GUERRA

DEL CANTÓN DE VILLANUEVA Y GELTRÚ.

### Inspeccion de Subsistencias.

ESTADO demostrativo de los precios límites que han de regir en la subasta anunciada que ha de celebrarse el día 24 del corriente mes, para contratar el suministro de raciones á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Villanueva y Geltrú, con expresion del importe del 5 por 100, del que han de acompañar los proponentes talon de depósito, prescrito en el pliego de condiciones y anuncio.

|  | Pesetas. |
|--|----------|
| Por cada racion de pan . . . .             | 0'20     |
| Por cada racion de cebada. . .             | 0'83     |
| Por cada quintal métrico de paja . . . . . | 7'15     |

Importe del 5 por 100, del que han de acompañar talon de depósito los proponentes: 4.200 pesetas.

Barcelona 13 de Agosto de 1885.—El Comisario de guerra, Julio Vinyas.

Núm. 1905.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradell.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir durante el ejercicio económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que se crean justas, las que se admitirán.

Ruego á los Sres. Alcaldes de la Torre de Fontaubella, Porrera, Falset, Argentera, Marsá, Vilanova de Escornalbou y otros lo hagan público en sus respectivas localidades por los medios acostumbrados para conocimiento de sus administrados que poseen fincas en este término municipal.

Pradell 8 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Antonio Garcés.

Núm. 1906.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amposta.

Terminado el reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al ejercicio de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales podrán los interesados presentar las reclamaciones que crean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de las

ciudades de Tortosa y San Carles de la Rápita y á los de los pueblos de Uldecona, Alcanar, Santa Bàrbara, Masdenverge y Freginals lo hagan público en sus respectivas localidades por los medios de costumbre.

Amposta 10 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Joaquin Miralles.

### Extracto de los acuerdos más importantes tomados por el Ayuntamiento de la ciudad de GANDESA, durante el mes de Julio de 1885.

Día 1.º—Extraordinaria.—Toma posesion el nuevo Ayuntamiento, constituyéndose en la forma siguiente: D. Vicente Aragón y Darós, Alcalde primero; D. Juan Jornet y Vidal, primer teniente de Alcalde; D. Tomás Suñé y Fonts, segundo teniente; D. Tomás Cento y Suñé, Procurador-Síndico; D. José Mañá y Sabaté, Regidor primero; D. José Menach y Pueyo, segundo; D. Ramon Meix é Ibañez, tercero; D. Juan Bautista Alcoverro y Benaiges, cuarto; D. Ramon Font y Meix, quinto, y D. Bautista Fontanet y Valls, sexto.

También se acordó designar el domingo de cada semana para la celebracion de sesiones ordinarias, comenzando á las ocho de su mañana.

Día 2.—En cumplimiento á lo que dispone el art. 60 de la ley municipal vigente, se ha distribuido en Comisiones permanentes para todos los ramos de la Administración y Hacienda municipal, á los señores que forman este Ayuntamiento, quedando en la forma que á continuación se expresa:

Para la Comision de presupuestos, repartos, arbitrios y cuentas: don Juan Jornet Vidal, D. Ramon Meix é Ibañez y D. José Mañá y Sabaté.

Para la Comision de Establecimientos públicos, de instruccion, correccion, policia sanitaria, urbana y rural: D. Tomás Suñé y Font, D. Ramon Font y Meix y don Bautista Fontanet y Valls.

Para la Comision pericial de Juntas municipales, estadística, amillaramientos, consumos, territorial é industrial: D. Tomás Cento y Suñé, D. Juan Bautista Alcoverro y Benaiges y D. José Menach y Pueyo.

Se confirman los nombramientos de los empleados siguientes:

D. Jaime Sabaté y Adell, Secretario del Ayuntamiento; D. José Meix y Soldrá, Auxiliar de dicha Secretaria; D. Alejandro Salvadó Agramunt, portero del Ayuntamiento; D. Francisco Isern Cherto, pregonero; D. Vicente Meix y Meix, Recaudador municipal; D. Miguel Mañá Sanjuan, Depositario; don Francisco Mulet y Figueras, sereno; Leoncio Montañés Rabasa, representante de este Ayuntamiento en la Capital de la provincia.

Se confirma también el nombramiento de Contador de fondos municipales á favor del Concejal don José Menach y Pueyo.

Igualmente se acuerda que continúe como Vocal en la Junta local de Instruccion primaria, el Concejal D. Ramon Meix é Ibañez.

Día 5.—Ordinaria.—Se revisa el presupuesto ordinario para el año económico de 1885-86.

Día 12.—En esta sesion se han tomado los acuerdos siguientes:

Se nombra Guardia municipal á pié de este Municipio, á Bautista Puey y Alcoverro.

Se nombra otro sereno, recayendo á favor de Miguel Borrás y Roig.

Se ofrecen los sermones de los Santos Patronos de esta Ciudad, en

las fiestas que celebra la misma en el mes de Setiembre próximo, á los Rdos. Sres. Curas D. Rafael Algueró, D. Bautista Tomás Navarro y Riba y D. Bernardo Borrás y Claramunt.

Se autoriza al Sr. Presidente para contratar la música que dirige don Pedro Maní y Cambra, y para preparar lo demás que falte para las fiestas expresadas.

Se autoriza al Sr. Alcalde para que disponga el arreglo y reparacion de todos los caminos vecinales. Se autoriza también para que en el cementerio se haga un cubierto para depósito de cadáveres.

Se aprueba el gasto que ocasionará la limpieza de las calles de los edificios públicos, para barrerlas y regarlas, pagándose de imprevistos el jornal de una mujer, á razon de 50 céntimos diarios.

Se acuerda que se formen las listas de contribuyentes en tres secciones y que se publiquen, para que en el segundo mes de este año económico pueda nombrarse la Junta municipal.

Día 15.—Extraordinaria.—Se da cuenta de una instancia presentada por Bautista Pedret y Sans, denunciando amenazar ruina la fachada de la casa núm. 4 de la calle de Madoz, de Bernardo Fontanet y Puey, y se acuerda, en su consecuencia, formar el oportuno expediente.

También se acuerda en esta sesion autorizar al Sr. Alcalde Presidente, para que establezca la vigilancia necesaria y someta á inspeccion facultativa, practicando las fumigaciones convenientes á todos los pasajeros y mercancías que vengan de puntos infestados, pagándose el gasto que esto ocasiona del capítulo de imprevistos.

Día 19.—Ordinaria.—Se toman los acuerdos siguientes:

Que se tenga dispuesto un local para amparar á los enfermos pobres que sean sospechosos de alguna enfermedad epidémica ó contagiosa.

Que se forme un nuevo registro de los carros que existen en esta poblacion.

Que se coloquen dos faroles mas en las esquinas de la Plaza de la Coronilla.

Que se forme un inventario de todos los documentos, muebles y efectos que sean de propiedad del Municipio.

Día 21.—Extraordinaria.—Se acuerda indicar la conveniencia de adoptar en esta localidad medidas enérgicas y rigurosas, en vista de que la epidemia cólerica se presenta muy cerca de esta poblacion.

Día 26.—Ordinaria.—Se repite lo manifestado en la sesion anterior y se autoriza á este Ayuntamiento para que, si se presenta el contagio que nos amenaza, haga cuantos gastos sean necesarios para auxiliar á todo el vecindario y mayormente para proporcionar recursos á los pobres.

Día 31.—Extraordinaria.—De acuerdo con la Junta municipal de Sanidad, este Ayuntamiento ha dispuesto proveerse de todos los ingredientes y desinfectantes que se requieren en las presentes circunstancias.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesion ordinaria del día 2 del mes actual.

Gandesa 7 de Agosto de 1885.—El Alcalde Presidente, Vicente Aragón.—P. A. D. A.—El Secretario, Jaime Sabaté.